

INE/CG1802/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/310/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/310/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por su propio derecho, en contra de Jorge Álvarez Máynez Candidato a la Presidencia de la República, Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables; denunciando la presunta aportación en especie atribuida a "BADABUN", por tres videos publicados en las redes sociales de "BADABUN"; (<https://www.facebook.com/reel/3107412639392751>); el once de marzo (<https://www.facebook.com/reel/7562469423813962>) y el diecinueve de marzo (<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528/>) que presuntamente promocionan la candidatura del denunciado, enalteciendo sus cualidades, lo cual, a consideración de la parte quejosa, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia

de erogaciones e ingresos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
(Fojas de la 01 a la 61 del expediente)

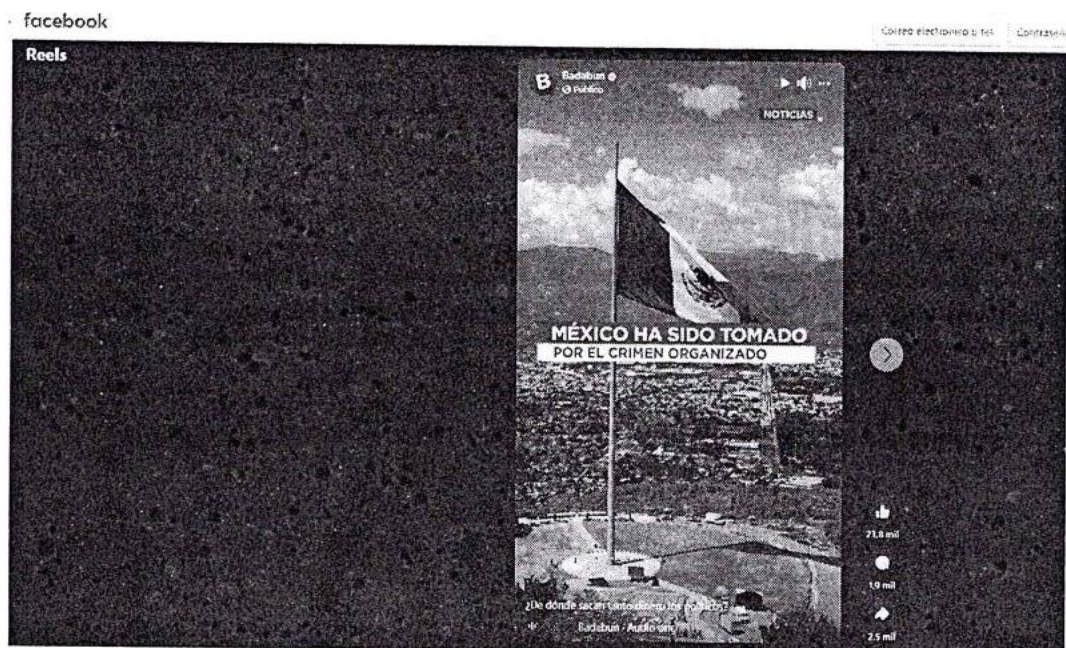
II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

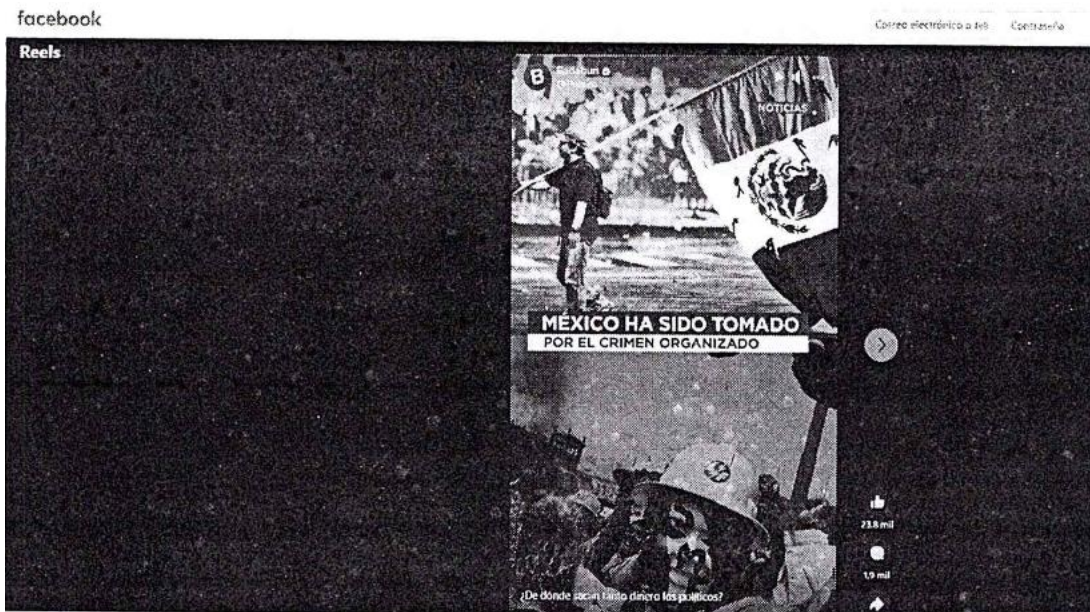
HECHOS

1-. El once de marzo del presente año, se tuvo conocimiento del video difundido en la red social <https://www.facebook.com/reel/7562469423813962> con el perfil **BADABUM**.

BADABUM: Comentarista. - *La mitad de México*



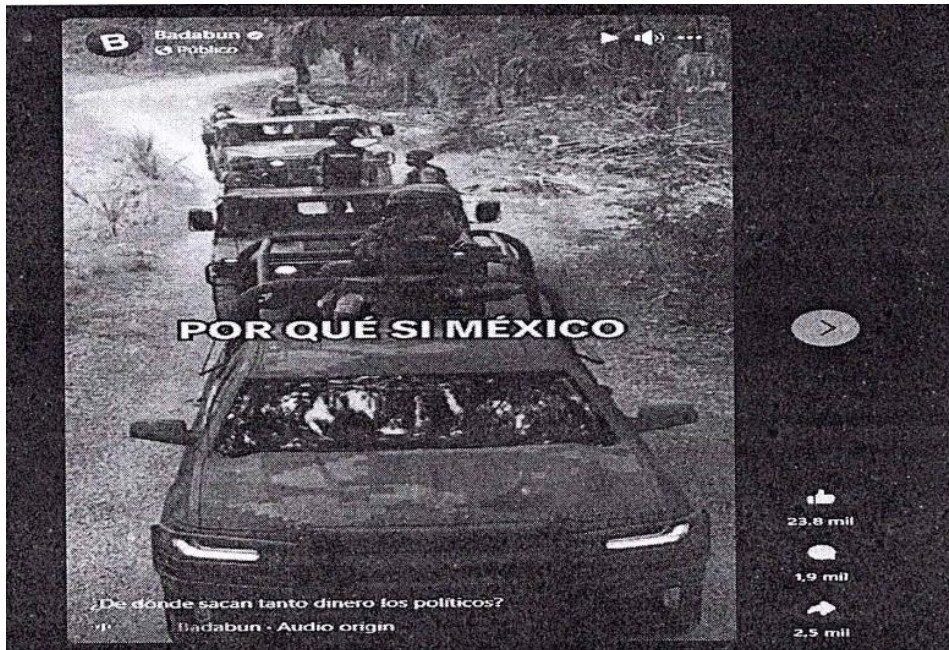
Ha sido tomado por el crimen organizado.



Hoy la gente está pagando impuestos a los criminales hasta por comprar pollos y tortillas.



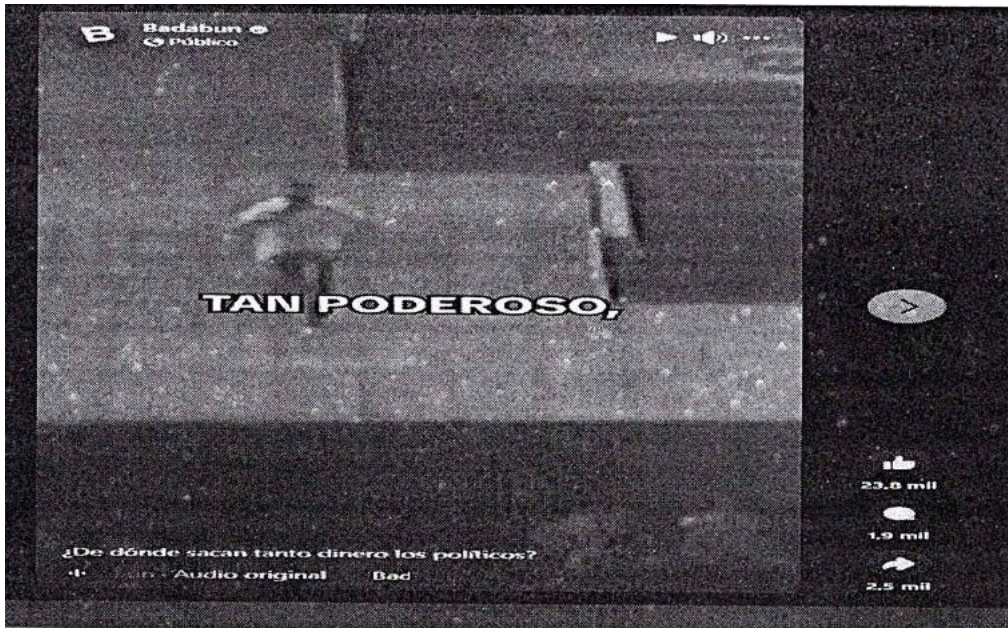
¿¡Pero!? Porque si México



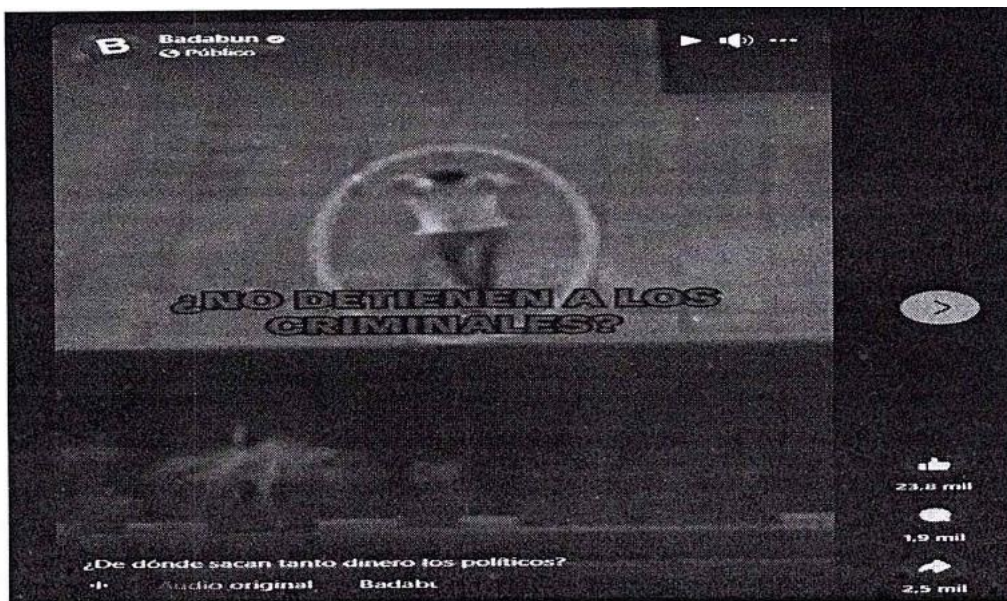
Tiene un ejercito



Tan poderoso



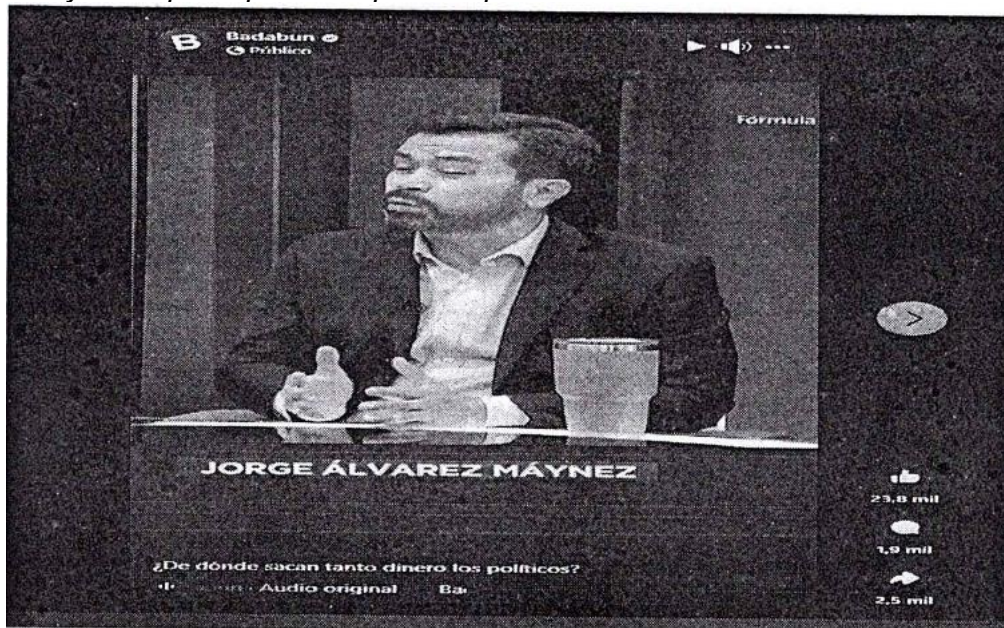
No detiene a los criminales



La respuesta es muy simple



Máynez explica que es lo que está pasando en México?!



Jorge Álvarez Máynez. - Una de las cosas que le hecho daño a la política mexicana es el dinero, hay crimen organizado en el país estado el principal problema del país es que el crimen organizado pada campañas.



BADABUM: Comentarista. - Lamentablemente cuando un político recibe dinero de los delincuentes



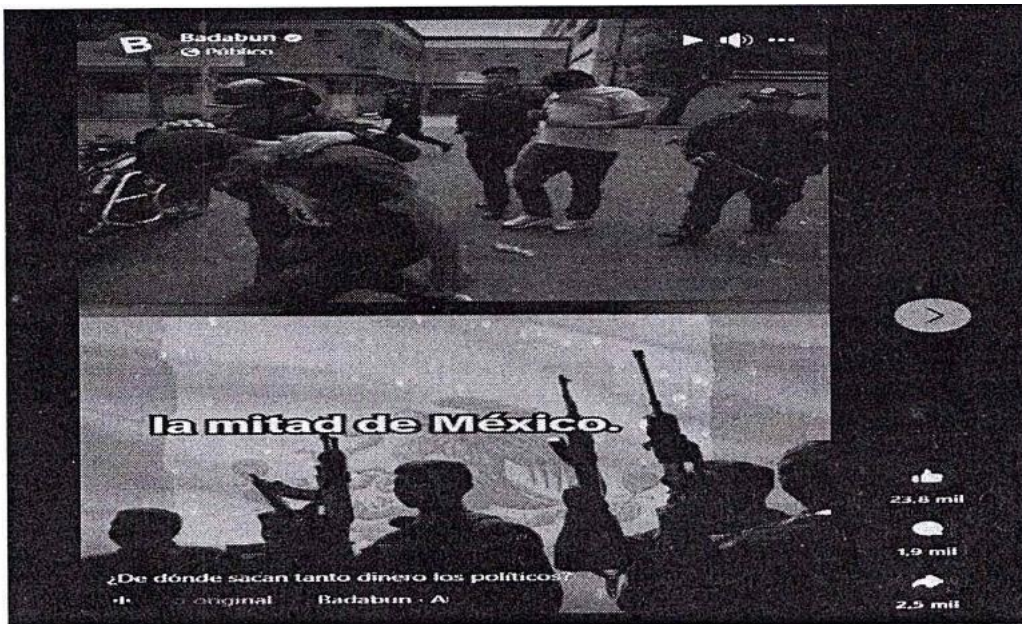
El compromiso se pacta generalmente



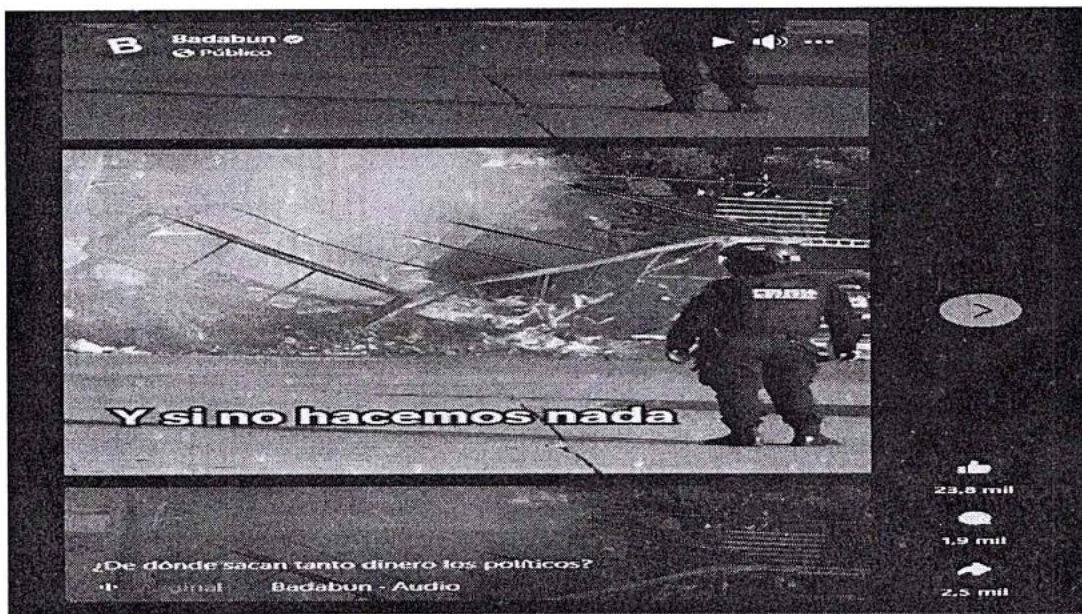
Es impunidad a los delincuentes



Los delincuentes han tomado la mitad de México



Y si no hacemos nada



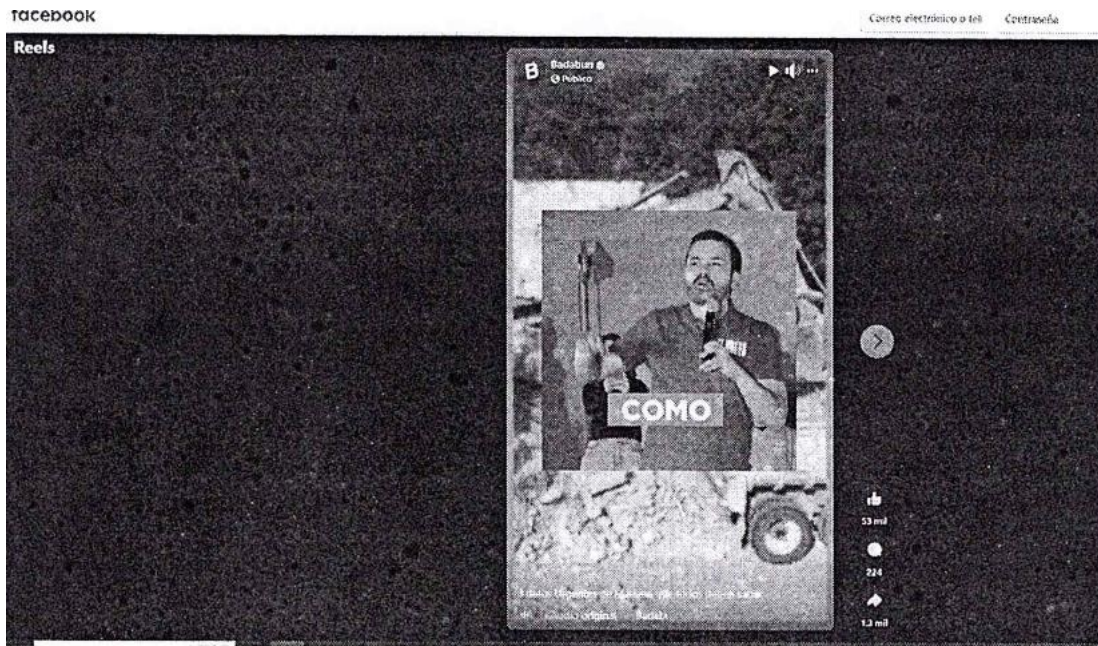
Perderemos todo el país.



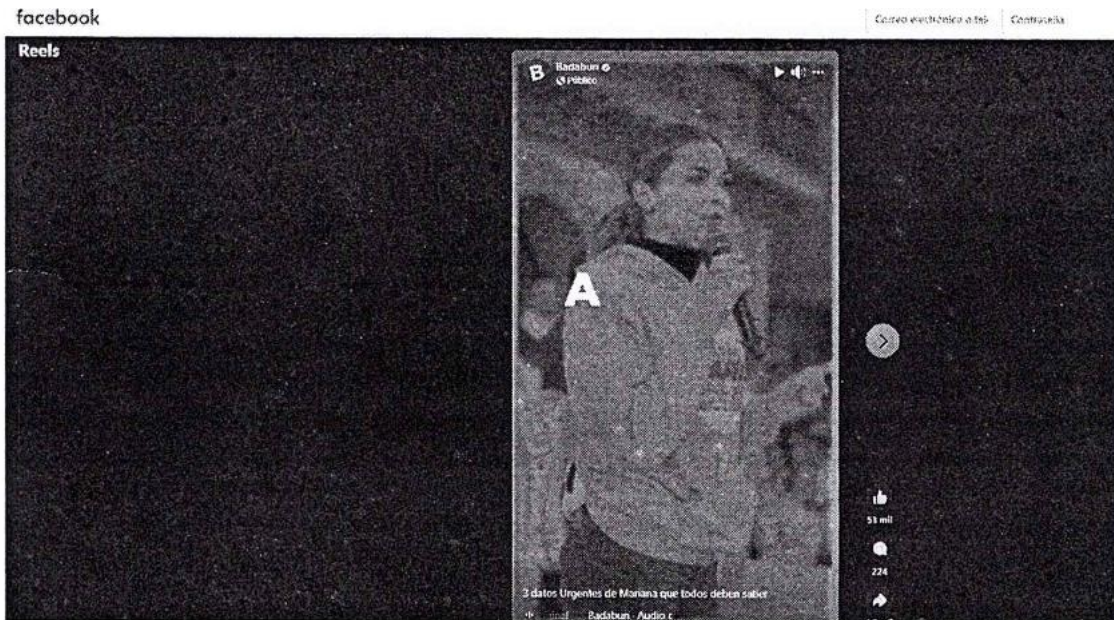
2.- El <https://www.facebook.com/reel/3107412639392751>



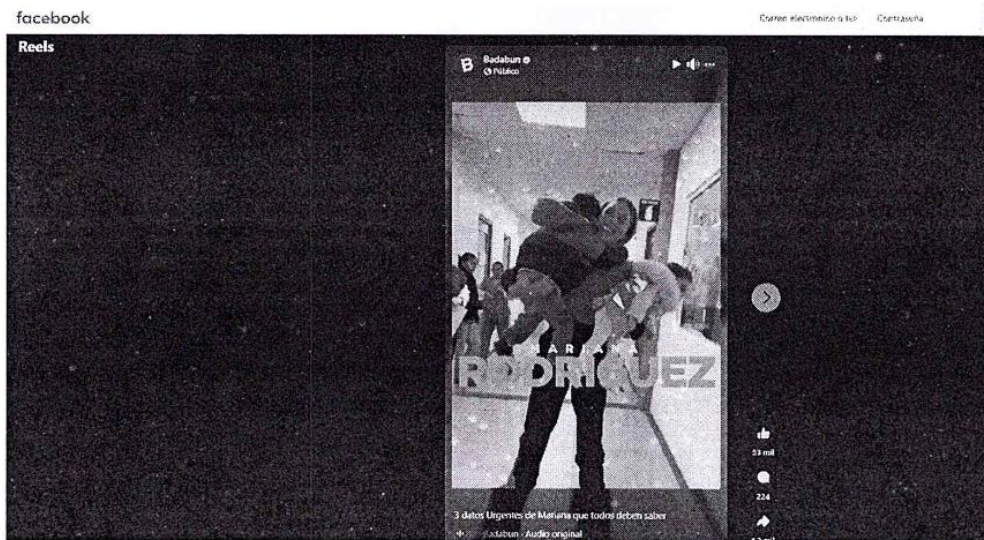
Jorge Álvarez Máynez. - *Un México va a poner en el centro a los niños, a las niñas y a los adolescentes*



Como lo hizo Mariana en Capullos



Y en amar a Nuevo León



Comentarista: Mariana es la primera en tratamientos de cáncer infantil sean completamente gratuitos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**



Y Máynez llevara la cobertura universal del cáncer infantil

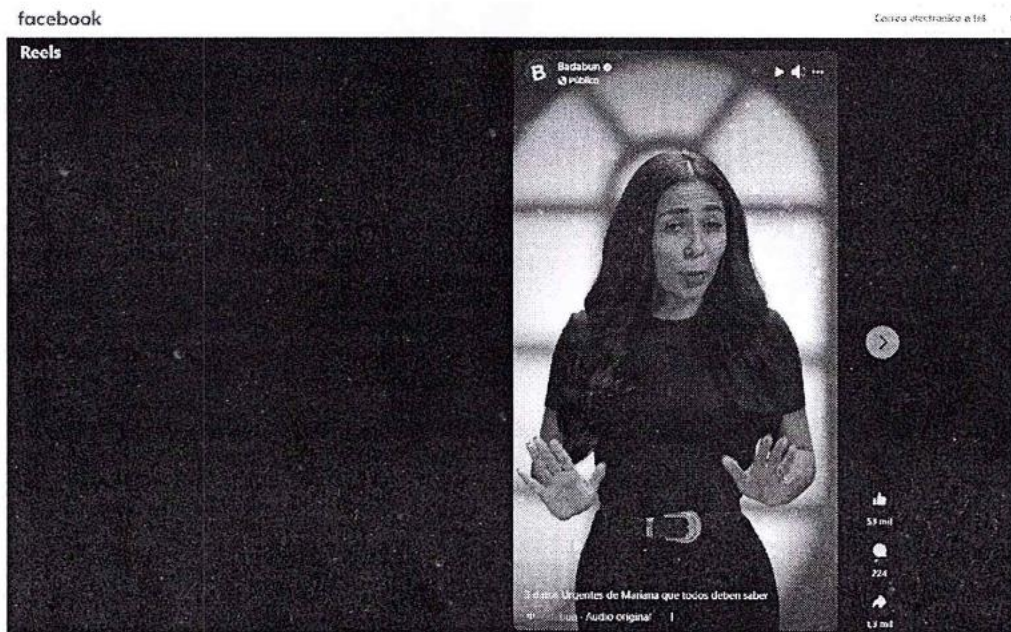


A todas las ciudades de México

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**

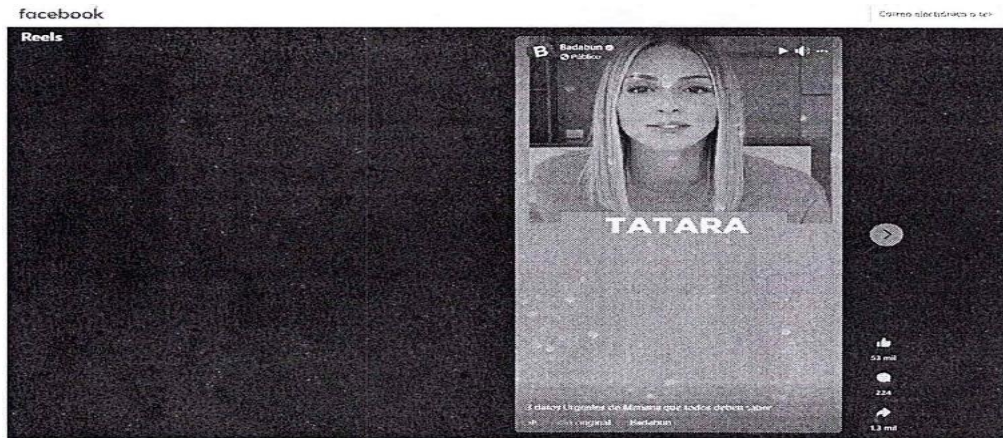


Muy pocos lo saben pero Mariana es



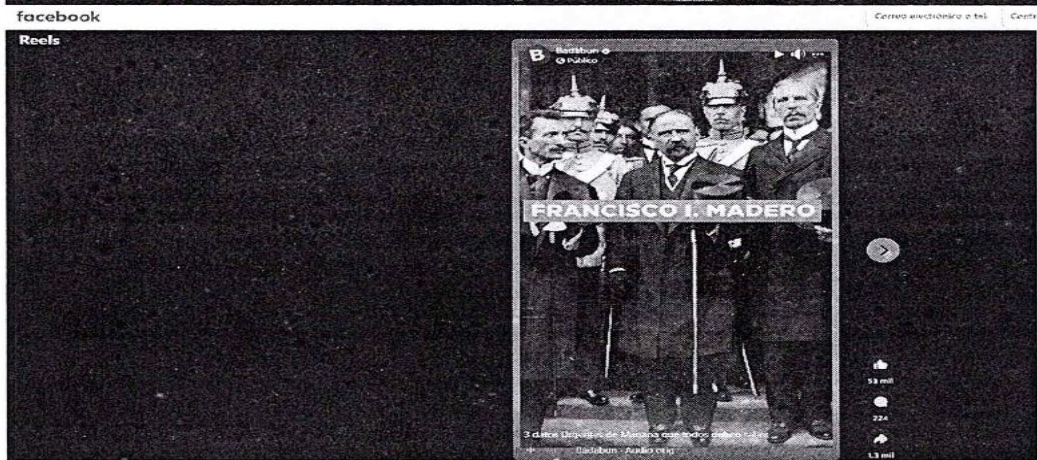
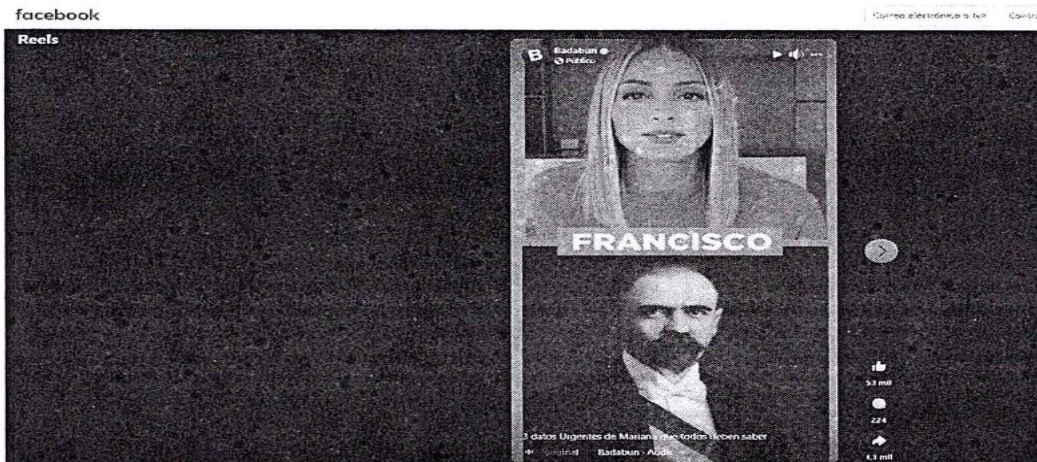
Sobrina tataranieta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**



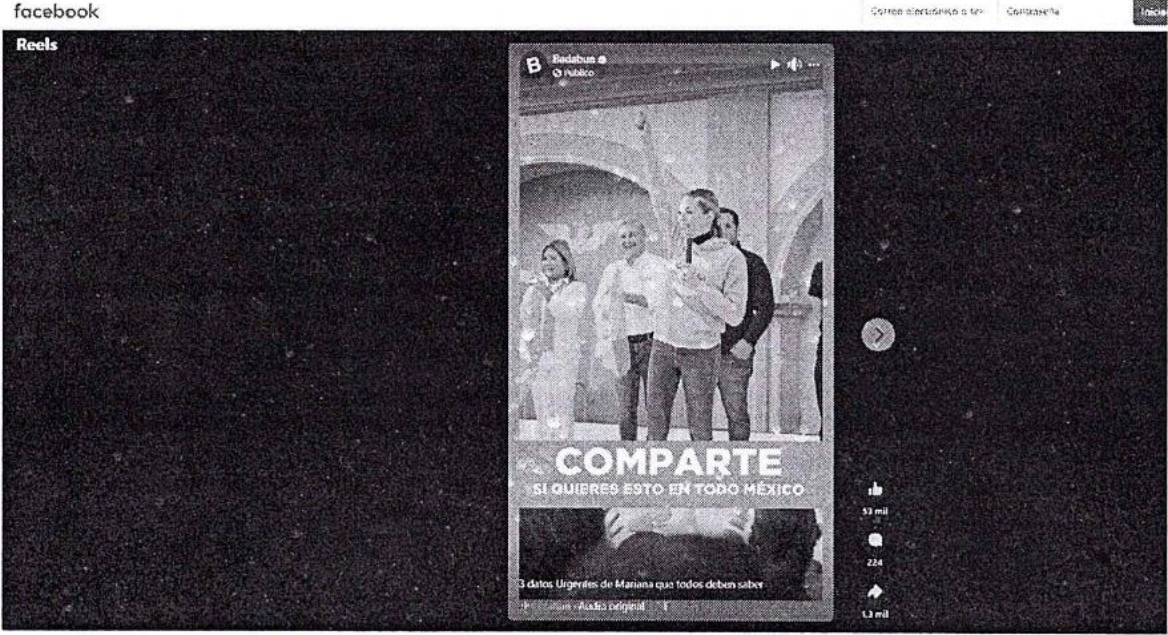
Del expresidente Madero, Francisco I. Madero

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**



Madero fue el responsable de acabar con la dictadura de Porfirio Diaz

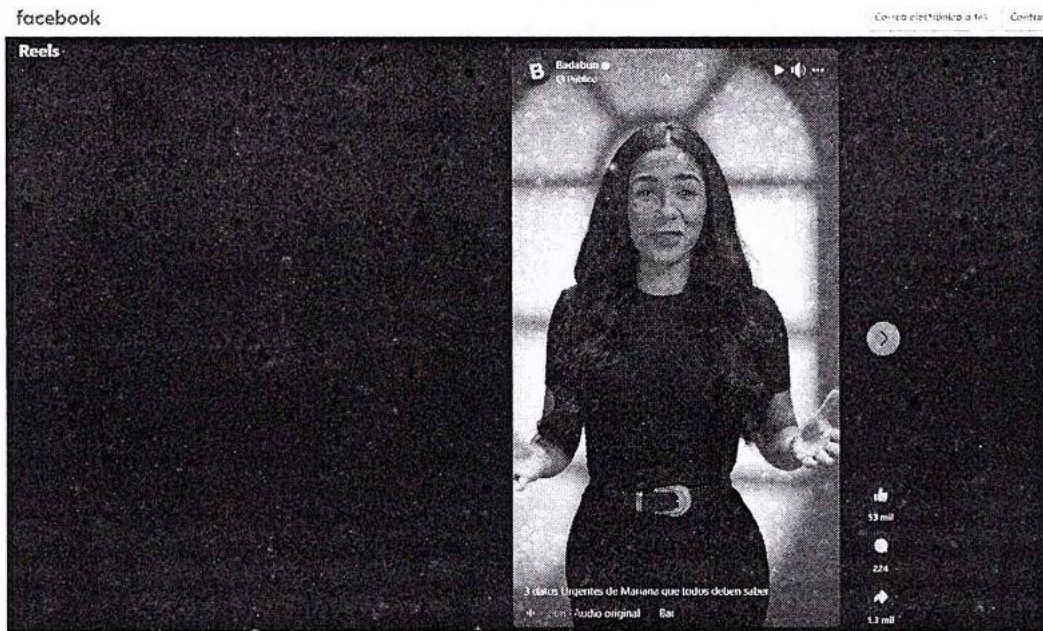
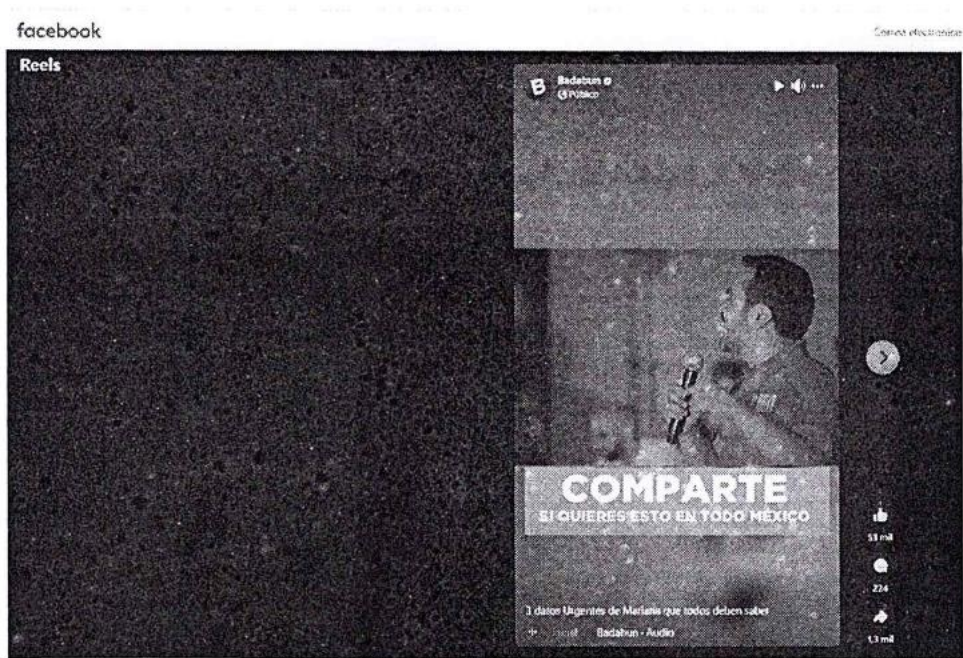
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**



Y ahora Marian es la responsable de luchar por todos los niños



Las mujeres de México.



Comparte es video si quieres que Máñez lleve las ideas de Mariana Rodríguez a todo México

3.- El 20 de marzo se publicó en la red social Facebook. <https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528> en el perfil de Badabum se publica un video denominado “¿Máynez será el próximo presidente de México?”

Mismo video se difunde en el URL siguiente <https://www.instagram.com/badabun/reel/C4txbxRpW4E/>

BADABUM: Comentarista. - Jorge Álvarez Máynez, quiero saber si ya estas listo para empezar esta carrera presidencial?

Jorge Álvarez Máynez. - Si estoy listo, preparando todo para este momento y estoy deseoso de arrancar, esperando este momento.



BADABUM: Comentarista. - Como te gustaría ser recordado en la historia de México.

Jorge Álvarez Máynez. – Creo que eso es lo que hay que cambiar. Los políticos pasan mucho tiempo pensando en como van a pasar recordados en la historia y yo lo quiero es que el próximo sexenio sea recordado en la forma en que millones de ciudadanos pudieron vivir mejor, no se trata de ser el mejor presidente de la historia, se trata de ser el mejor presidente de México en la historia.

BADABUM: Comentarista. – Joven, Zacatecano, ¿38 años?

Jorge Álvarez Máynez. – Así es 38 años, zacatecano y es la primera oportunidad que se me presenta para ser presidente de la República y vamos a demostrar que hay una generación.

BADABUM: Comentarista. – Que te hace diferente a los demás?

Jorge Álvarez Máynez. – No solo la edad si misma por ser más joven que mis competidores. Creo que entiendo que la actual clase político le ha fallado a las próximas generaciones.



Cuando yo hablo de nuevo contra lo viejo, refiero a que la vieja política es la que traiciona a las nuevas generaciones, no solo por la edad que tengas y creo que México necesita una visión de futuro, que México es un país en que el que llevamos muchos años

Este video hará enojar al 30% de los mexicanos

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/310/2024



BADABUM: Comentarista.- Porque crees que tu debes ser el próximo presidente de México





Jorge Álvarez Máñez. – México necesita una visión de futuro, es un país en el que llevamos discutiendo muchos años el pasado y que necesita ser sustituida por una nueva y creo que somos otro tipo de personajes de personas no solo en la política de personas en todos los ámbitos de México los que representamos esa nueva visión

BADABUM: Comentarista. – El día de hoy tenemos muchas preguntas respecto de salud, seguridad, bienestar, uno de los temas que más aquejan a la gente, el salario, economía, antes se decía “aquí en México venían las empresas a trabajar por la mano de obra barata”

¿Entonces yo te quiero preguntar Cual es realmente el salario digno, que los mexicanos debería de ganar?

Jorge Álvarez Máñez. – Esto nos costó mucho trabajo que fuera una realidad, el PRI y el PAN le apostaron es de modelo que tú dices, que vengan las empresas y les den sueldos de hambre,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/310/2024



Una clase política cobarde que ha traicionado al país, corrupta.

BADABUM.- COMENTARISTA.- Pero el otro 70% se pondrá muy feliz.
El 70% de México quiere a un hombre que resuelva.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/310/2024



Jorge Álvarez Máynez: Una vieja política no debe regresar.



BADABUM.- COMENTARISTA.- Que enfrente a los delincuentes no que los proteja.

Jorge Álvarez Máynez: Como es posible que en un país que tiene siete millones de habitantes. Y que es así comparado con México

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/310/2024



¡¿Puedan resolver ese problema y nosotros no?!



Me estoy refiriendo al Salvador. Nosotros deberíamos de tener policías estatales como las que se están dando en Nuevo León con ese armamento, con ese equipamiento con esos salarios.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/310/2024



E incluso ir por más en todo el país.

BADABUM.- Comentarista.- *Que ponga en la mesa ideas que favorezcan a los jóvenes.*

Los costos de las viviendas están básicamente por los cielos. Los de mi generación están preocupados por eso porque si no nos alcanza para una renta, mucho menos nos va a alcanzar para una casa.



BADABUM.- Comentarista.- *Entonces como vas a lograr que los jóvenes puedan adquirir una casa.*

El 30% quieren continuar como vamos. La diferencia entre los naranjas y las guindas es simple pero dolorosa, los naranjas ven un México en donde los salarios son cada vez mas altos.



Y traen a las empresas más grandes del mundo



Jorge Álvarez Máynez: *Tesla es un tipo de empresa que debemos traer, que generen valor y mejores salarios. El problema es que los políticos no se las han dado porque están pensando en cuanto se llevan de moches y creo ese es el modelo que debe cambiar como los es en Nuevo León.*

BADABUM.- Comentarista. *Los guindas quieren un modelo más humanista ninguna de las dos parte esta mal, y ya todos sabemos cómo nos fue en los últimos 6 años de gobierno.*



Voz en off.- Abrazos!



Pero hoy, aunque le duela al 30% hay otra opción muy fuerte con propuestas que más enamora a la gente



Hay que poner la pirámide de las prioridades I revés primero los niños y las niñas.



Jorge Álvarez Máñez. - *Porque ahí está el problema en los niños y las niñas y sabes que es a quien más les hemos fallado.*

BADABUM.- Comentarista. *Hoy te presentamos al hombre que representa lo nuevo.*

Jorge Álvarez Máñez. - *Hay que presentar respuestas*

BADABUM.- Comentarista. *El hombre que representa el trabajo de Mariana hoy.*

Mariana.- Capullos es visible.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**

Instagram



Instagram



Voz. – Por eso este país necesita políticos comprometidos.

BADABUM.- Comentarista: A los deseos y esperanzas del 70% de los ciudadanos que si aspiramos a una mejor calidad de vida para nuestras familias.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024



Aunque hay algunas personas no les gusta.



Jorge Álvarez Máynez. - Vamos a demostrar que hay una nueva generación que...



Como se observa de los videos previamente señalados se desprende que la comentarista reconocida en los perfiles que se señalan como BADABUM es una persona física que actúa en representación de una persona moral que promociona al candidato a la presidencia de la República Mexicana abanderado por el partido Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Máynez, lo cual esta estrictamente prohibido porque el hecho de que una persona moral promueva y difunda las cualidades del candidato aludido le otorga una ventaja indebida en detrimento de los partidos contendientes, es por ello de que le favorece al mismo y al partido mencionado, pues realiza aportación en violación a lo dispuesto por el artículo 442 párrafo 1, inciso a) y d), así como en el artículo 447 párrafo ,1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan las infracciones que se aplicaran a los sujetos que realicen conductas contrarias a las leyes electorales como es el caso de la persona moral "BADABUM", dado que en sus redes sociales promociona y difunde las propuestas y cualidades del candidato mencionado, aportando indebidamente un beneficio y ventaja frente a los demás contendientes a presidente de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, afectando con ello los principios electorales de equidad, legalidad y objetividad.

El partido Movimiento Ciudadano pretende desconocer lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hace caso omiso que deben de conducir sus conductas dentro de los cauces legales porque presuntamente contrata tiempos en redes sociales en donde se

beneficia al candidato a la presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Pues en los videos se difunde a Jorge Álvarez Máynez y lo promocionan sin que ello pueda determinarse que se trata de ejercicio de la libertad de expresión pues existe la duda fundada de que dicha red social corresponde a una empresa que difunde videos con cargo a una contraprestación del candidato aludido y al partido políticos que se denuncian.

Es tan importante para preservar la información idónea para la ciudadanía, que existe un reglamento que vincula a las empresas, partidos y autoridad.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

*Con apoyo y fundamento en los artículos 468 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38; 40; 41; 42 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; toda vez que el artículo 38, numeral 3, del reglamento antes invocado establece que: "**Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento**", como sucede en el caso que nos ocupa, puesto que se busca que no se siga lesionando el bien jurídico tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 163 numeral 1, 468 numeral 4 y 471 numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 40, 41, 42 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dado que la medida cautelar se puede solicitar en cualquier momento, **se solicita se dicten de manera urgente**, lo que deberá realizarse en atención al criterio que reza:*

[Se transcribe jurisprudencia]

Por lo anterior, solicito atentamente que:

SE ORDENE SE ELIMINEN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS DE LA CUENTA DE BADABUM Y DE LAS REDES SOCIALES DENUNCIADAS Y DE AQUELLAS DE LAS QUE LA AUTORIDAD ES ALEGUE NE US FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

Toda vez que como es conocido por esa autoridad, es una persona moral con el perfil de BADABUM que promociona y difunde cualidades de Jorge Álvarez Máynez y del partido político Movimiento Ciudadano porque al ser una persona moral realiza aportaciones en favor de los denunciados además de estar impedidas para promover y difundir a los mencionados o bien la responsable debe de tomar en cuenta que las aportaciones deben ser cuantificables económicamente para los beneficiados.

Por lo anterior, solicito atentamente que:

SE LE ORDEN A LOS DENUNCIADOS ES ABSTENGAN DE SEGUIR CONTRATANDO PUBLICIDAD QUE BENEFICIEA LOS DENUNCIADOS Y EN SU CASO SE INVESTIGUE SI LOS GASTOS EROGADOS HAN SIDO REPORTADOS ALA UNIDAD TÉCNICA DE FICALIZACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

En virtud de lo anterior se solicita:

VISTA A LA UNIDADES TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A efecto de que en el ámbito de sus atribuciones investigue la posible aportación proveniente de LA RED SOCIAL DENUNCIADA dado que, la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o en efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos a cargos de elección popular.

Es pertinente tener presente que los artículos 54 numeral 1 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establece:

[Se transcriben artículos]

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se transcribe jurisprudencia]

*En la especie, de un interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos legales y reglamentarios antes mencionado se desprende que, **por ningún motivo**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las personas físicas con actividades empresariales, personas morales y las empresas mexicanas de carácter mercantil, pueden realizar*

aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, ni a los candidatos a cargos de elección popular.

Situación que a todas luces significa una aportación en especie en favor del Jorge Álvarez Máynez candidato de Movimiento Ciudadano a ocupar la presidencia de la República Mexicana, pues es bien sabido que, por ningún motivo, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, las personas morales y las empresas mexicanas de carácter mercantil, pueden realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, ni a los candidatos a cargos de elección popular.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se realicen las siguientes diligencias de investigación:

1 CERTIFICACIÓN POR PARTE DE ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTENIDO DE

LAS SIGUIENTES URLs:

<https://fb.watch/r1GfxP6MeB/>

<https://www.facebook.com/reel/7562469423813962>

<https://www.facebook.com/reel/3107412639392751>

<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528/>

<https://www.instagram.com/badabun/reel/C4txbsRoW4E/>

Lo anterior, resulta de suma importancia, pues con ello se prueba de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados en el presente escrito de queja.

Asimismo, esa autoridad administrativa electoral deberá ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación.

Desde este momento, por así convenir a los intereses del instituto político que se representa, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de los links:

<https://fb.watch/r1GfxP6MeB/>

<https://www.facebook.com/reel/7562469423813962>

<https://www.facebook.com/reel/3107412639392751>

<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528/>

<https://www.instagram.com/badabun/reel/C4txbsRpW4E/>

Por parte de la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, del sitio de internet que da cuenta de que las redes sociales con los perfiles de BADABUM denunciados realizan apoyos a Jorge Álvarez Máynez y al Partido Movimiento Ciudadano al referirse a su persona, logros, hablar de cuestiones que demeritan a los institutos políticos que en épocas pasados fueron gobiernos, cualidades y de su deseo de ser presidente de la República Mexicana.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos que se mencionan en el escrito de cuenta, con la que se acredita que los denunciados están violando el principio de equidad en la contienda y la realización de la aportación en especie indebida a favor del partido político Movimiento Ciudadano y de Jorge Álvarez Máynez.

2 CERTIFICACIÓN POR PARTE DE ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES URL:

<https://www.ine.mx/encuestas-proceso-electoral-2023/>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1764519070295097775>

<https://www.instagram.com/p/C4FI-1Pu8ww/>

<https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/posts/989352375891933>

<https://www.instagram.com/p/C4XJ7r2unol/>

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

(...)"

Los elementos ofrecidos por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en 4 (cuatro) ligas URL que remite a las publicaciones del perfil de “Badabun” en la red social Facebook.
- Prueba técnica consistente en 63 imágenes relacionadas con las publicaciones denunciadas.

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/310/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 62 a la 65 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 66 y 67 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar de dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 68 y 69 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12441/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 70 a la 73 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12444/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.
(Fojas de la 74 a la 77 del expediente)

VII. Notificación de emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12586/2024 se notificó el emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 78 a la 82 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 83 a la 92 del expediente)

“(...)

HECHOS

1. Denuncia. El 28 de marzo de 2024, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez por la presunta aportación en especie por la difusión de videos en redes sociales de Badabun.

2. Notificación del oficio. El 04 de abril de 2024 a las 13:55 horas, me fue notificado el oficio **INE/UTF/DRN/12586/2024** mediante el cual se me requiere a efecto de que, en un plazo de **cinco días naturales conteste por escrito lo que considere pertinente**, de contestación a la denuncia que dio motivo a la apertura del expediente **INE/Q-COF-UTF/310/2024**.

En virtud de lo anterior, se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES

1. Las expresiones denunciadas fueron realizadas en el marco del derecho humano a la libertad de expresión

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

Por su parte, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado internacional firmado por el Estado Mexicano también reconoce el derecho de toda persona de expresarse libremente. Textualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

De igual manera, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho humano a la libre expresión al tiempo que reconocen que ésta no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

[Se transcriben artículos]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión constituye un valor esencial dentro del Estado democrático por lo que está ligada al pluralismo político. A la letra la Corte ha señalado lo siguiente:

[Se transcribe jurisprudencia]

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la tesis LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO que la libertad de expresión es fundamental para que la ciudadanía pueda generar una opinión informada sobre el debate político y asuntos de interés público. A la letra dicha tesis dispone lo siguiente:

[Se transcribe jurisprudencia]

Finalmente, la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que se debe privilegiar la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político. Asimismo, dicha jurisprudencia establece que el derecho a la libertad de expresión sólo puede ser limitada en cuanto a aspectos relativos a la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

[Se transcribe jurisprudencia]

2. El artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que los hechos denunciados que no constituyan de manera evidente violaciones en materia de propaganda política o electoral actualiza una causal de desechamiento. A la letra dicho artículo dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

*De lo transcrito, resulta evidente que la acción presentada por el Partido de la Revolución Democrática carece de todo sustento. Se debe tomar en consideración que las **cuentas de portales periodísticos o noticiosos** alojadas en las redes sociales de Facebook e Instagram se encuentran amparadas plenamente por la libertad de expresión pues forman parte de la labor periodística y la libertad de prensa de las personas que integran el medio noticioso "Badabun" y no tienen un contenido de naturaleza electoral.*

Las democracias constitucionales deben privilegiar el ejercicio pleno del derecho a la libertad de prensa a efecto de que la ciudadanía pueda informarse sobre temas de interés público para que, posteriormente, puedan, en los procesos electorales emitir un voto informado.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que tanto el derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de prensa debe ser privilegiado siempre y cuando no se transgrede el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, de la seguridad nacional, del orden público o la salud pública en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano.

Así ha resuelto en sendas ocasiones la Sala Superior cuando ha analizado impugnaciones relativas a procedimientos especiales sancionadores ha reconocido que la libertad de expresión Y, por tanto la libertad de prensa, cuenta con una especial protección. Al respecto, cabe apuntar que la Sala Superior resolvió en el SUP-REP-471/2023 lo siguiente:

[Se transcribe resolución]

Como puede advertirse en aquel asunto la Sala Superior determinó privilegiar la protección al ejercicio de la libertad de expresión para evitar que se inhiba la actividad periodística o que se constituyan ejercicios de censura que, sin lugar a dudas, afectarán a la democracia.

La referida sentencia ha sido consistente con la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** refiere que la libertad de prensa cuenta con la presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario; además, dicha jurisprudencia refiere que, en caso de duda, se debe optar por la protección a la labor periodística. Dicha jurisprudencia señala lo siguiente:

[Se transcribe jurisprudencia]

En el caso en concreto no se actualiza un supuesto en el que se supere la presunción de licitud de la labor periodística pues no existe expresión alguna que refiera de manera expresa una muestra inequívoca de apoyo en favor del C. Jorge Álvarez Máynez como candidato a la Presidencia de la República, en específico, no se advierte la existencia de llamados expresos o tácitos al voto en favor del referido candidato tales como "vota por", "elige a", etc.

Además, la parte quejosa no señaló de manera expresa y concreta cuál o cuáles fueron las frases que consideraron que, a su consideración, constituían una forma de aportación indebida en favor del C. Jorge Álvarez Máynez y de Movimiento Ciudadano por parte de un medio periodístico.

Es decir, el denunciante considera que un ejercicio periodístico constituye una aportación indebida, situación que resulta a todas luces ilógico pues ello sería equivalente a considerar que la mera cobertura de una candidatura a la Presidencia de la República implica que se esté aportando o favoreciendo a los partidos políticos. Bajo la lógica del denunciante todas y cada una de las notas periodísticas, videos y coberturas de los medios de comunicación implican alguna forma de aportación en favor de alguna candidatura en específico.

*Ahora bien, **ninguno de los materiales denunciados contiene llamados expresos al voto en favor del C. Jorge Álvarez Máynez, ni del instituto político Movimiento Ciudadano.***

*Como podrá advertir esta autoridad instructora y, a su vez, las Consejerías integrantes del máximo órgano de decisiones en el Instituto Nacional Electoral, no se advierte, al menos de manera indiciaria que el video y la publicación denunciada no pueden considerarse como proselitistas pues del contenido de ésta no se advierte una solicitud de voto o algún tipo de apoyo a favor o en contra de alguna opción política de manera directa y **tampoco se promueve ante la ciudadanía en general** alguna precandidatura, candidatura o partido*

político para colocarlo en las preferencias de algún proceso electoral en específico.

Al respecto, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

*En este contexto, del análisis que realice la autoridad resolutora respecto al material denunciado, podrá observar la concatenación de diversos elementos de los que **no se desprende alguna correspondencia de su significado respecto a los parámetros de equivalencia tales como: "Vota por Jorge Álvarez Máynez" / "Vota por Movimiento Ciudadano" / "Vota por Jorge" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"**. De las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a las personas ciudadanas que voten por Movimiento Ciudadano, alguna de sus precandidaturas, candidaturas, o en contra de otra fuerza política.*

Ante la denuncia formulada en contra de la publicación de videos en la red social de Facebook, es imperativo abordar el tema desde una perspectiva legal sólida y argumentativa. En primer lugar, es esencial recordar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que la admisión de un procedimiento sancionador sólo procede si existen elementos suficientes para avanzar en la investigación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado.

*En principio, debe precisarse que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019, determinó que la admisión de un procedimiento sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si*

se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Expuesto lo anterior, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia de fiscalización, en el caso, la aportación en especie atribuida a BADABUN, por parte de Movimiento Ciudadano y el suscrito Jorge Alvarez Máynez, conforme a los siguientes argumentos:

1. Libertad de expresión e interés informativo: Las publicaciones realizadas por BADABUN en Facebook sobre las actividades de Mariana Rodríguez Cantú y las candidaturas a la Presidencia de México son de interés general y tienen carácter informativo. Estas publicaciones están amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

2. Falta de pruebas concretas: La denuncia carece de pruebas concretas que demuestren una infracción en materia electoral atribuible a Movimiento Ciudadano y/o sus candidaturas. Se basa en apreciaciones subjetivas y no presenta evidencia objetiva que respalde la acusación de difusión de notas y manifestaciones con la intención de generar preferencia hacia dicho partido.

3. Protección al ejercicio periodístico: La actividad realizada por BADABUN constituye un ejercicio periodístico protegido por la libertad de expresión y de prensa. Las notas periodísticas y opiniones vertidas en este contexto gozan de una presunción de licitud que solo puede ser superada con pruebas contundentes en contrario.

4. Ausencia de elementos probatorios: La denuncia no aporta pruebas mínimas que sustentan la supuesta infracción en materia electoral. Se limita a transcribir contenido periodístico sin ofrecer elementos que desvirtúen la presunción de trabajo periodístico por parte de BADABUN.

5. Cumplimiento del estándar probatorio: En un procedimiento administrativo sancionador, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, acompañados de elementos mínimos probatorios. La denuncia en cuestión no cumple con este estándar, lo que imposibilita una adecuada defensa del denunciado.

En conclusión, la denuncia presentada por el partido político de la Revolución Democrática carece de fundamentos sólidos y pruebas suficientes para sostener la presunta infracción en materia electoral. Por lo tanto, esta autoridad debe desechar de plano la denuncia presentada, conforme a lo establecido en la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.*

2.- *El principio general del Derecho "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, o por el suscrito por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

3.- *El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo- jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.*

4. *El ejercicio de la libertad de prensa cuenta con la presunción de licitud a efecto de garantizar la libertad de expresión, que se contribuya al debate público y a la información pública.*

A fin de acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas que están disponibles en los registros a cargo de la UTF a través del registro en el SIF correspondiente:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

(...)"

VIII. Notificación de emplazamiento al Partido Político Movimiento Ciudadano

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12587/2024 se notificó el emplazamiento al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 93 a la 97 del expediente)

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 98 a la 129 del expediente)

“(…)

Esa autoridad señala que: se recibió el pasado veintiocho de marzo del presente año, escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por su propio derecho, en contra de Jorge Álvarez Máynez, hoy candidato a la Presidencia de la República y Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables; denunciando la presunta aportación en especie atribuida a "BADABUN", por tres videos publicados en las redes sociales:

1. El 4 de febrero en la liga <https://www.facebook.com/reel/310741239392751>

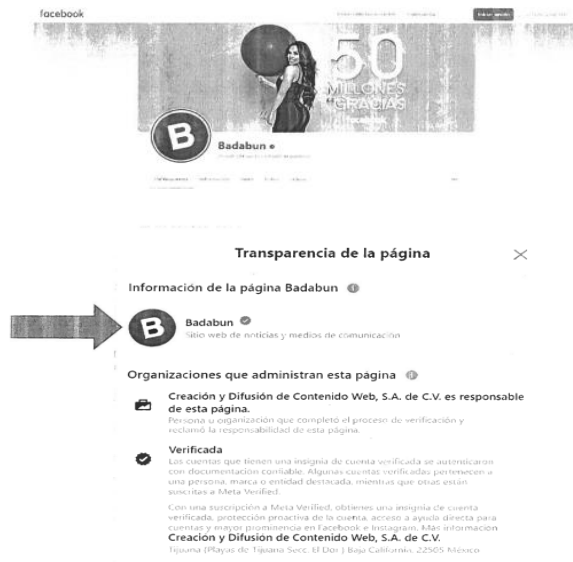
2. El 11 de marzo en la liga <https://www.facebook.com/reel/7562469423813962>

3. El 19 de marzo en la liga <https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528/>

Publicaciones que presuntamente promocionan la candidatura del denunciado, enalteciendo sus cualidades, lo cual, a su consideración de la parte quejosa, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En primer orden de ideas es importante señalar a esa autoridad que la empresa denunciada por el actor denominada como "BADABUN", es una

productora audiovisual mexicana que crea contenido digital, principalmente en YouTube. Badabun comenzó en 2014 como un canal de YouTube que subía videos como listas de los diez primeros y "encuestas callejeras" de miembros del público, que a menudo contenían un elemento de humor.



Como se desprende se considera un sitio web de noticias y medios de comunicación, en los que como esa autoridad puede desprender se tratan diversos temas

<https://www.facebook.com/reel/1156953415483024>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**



Como se puede apreciar en este caso habla del estado de Puebla de Morena

<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/433169592514072/>



O este otro caso que se trata de un político que deviene del Partido Verde Ecologista de México.

<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/1107778330340496/>



Por lo tanto, es una empresa que se encarga de hacer contenido desde diversos temas y puntos de vista. Que puede ser considerados como críticas a algún sistema, partido o político, las cuales pueden ser positivas o negativas. Todo lo anterior, con el amparo del ejercicio periodístico y la libertad de prensa conagrada en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que no le asiste la razón al quejoso cuando señala que existe una "aportación en especie" atribuida por la empresa señalada a favor de Movimiento Ciudadano y de su hoy candidato a la Presidencia Jorge Álvarez Máynez, ya que como esa autoridad electoral puede colegir esa empresa cubre las diversas ofertas partidistas, así como candidatos y servidores públicos, así como otro tipo de temas que pueden ser triviales o cómicos.

Ahora bien, es necesario mencionar que Movimiento Ciudadano realizó una búsqueda exhaustiva en ordinario, como en campaña y no existe gasto relacionado con la empresa "BADABUN", es decir por parte de mi representado y/o candidato existe derogación alguna por las cápsulas denunciadas.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un ejercicio legítimo, por lo tanto, esa autoridad debe de privilegiar el desarrollo del periodismo y darle el valor pleno a esta profesión, por lo que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial 15/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[Se transcribe jurisprudencia]

Por lo que al no existir un solo elemento que tenga una prueba en contrario de un legítimo derecho que además es parte fundamental de un estado democrático como el nuestro y que es de gran relevancia al considerarse un

derecho humano fundamental, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país.

Ahora bien, por lo que hace a la publicación de las capsulas señaladas se debe de dar el trato de una publicación realizada en ese medio de comunicación, en efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

*No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, **a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.***

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[Se transcribe sentencia]

*Lo anterior, porque el tema **de la atribubilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente,** y por tanto, en la especie, no es posible estimar que las publicaciones señaladas sean determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, como es el caso de Movimiento Ciudadano y/o Jorge Álvarez Máynez, pues como se ha expresado, la atribubilidad de la acción **sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.***

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van

desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Debido a lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano ni del Mtro. Jorge Álvarez Máynez.

Aunado a lo anterior, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"!. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

(...)

Ahora bien, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída en el expediente SUP-RAP-280/2009 que resolvió el veintiocho de octubre del dos mil nueve estableció que:

[Se transcribe resolución]

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse en el SUP-RAP-0459/2011, resolvió lo siguiente:

[Se transcribe resolución]

Una vez señalado lo anterior, insisto en que mi representado no incurrió en infracción alguna a la normativa constitucional y legal, toda vez que, la entrevista que se transmitió no fue contratada ni solicitada por éste.

Además, dicha entrevista se transmitió apegada al margen de la legalidad, pues fue en ejercicio de la labor periodística, como lo señala la Sala Superior en la resolución anteriormente citada, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, como lo ha dejado claro la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-0459/2011, se puede arribar a la conclusión de que cuando, en ejercicio de una actividad periodística, se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, relacionados con partidos políticos, precandidatos o candidatos, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En consecuencia, el respeto a las libertades de expresión e información resulta de una especial relevancia toda vez que tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero, como es el caso que nos ocupa, lo anterior, en el ejercicio pleno y directo de la libertad de prensa, libertad de expresión, y demás derechos inherentes a la misma.

Ahora bien, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha manifestado que en principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

(...)

Asimismo, debemos de considerar cual fue el verdadero espíritu de las reformas constitucionales en la materia, que sin duda alguna la restricción en ningún momento se encontró encaminada a la libertad de expresión respecto al ejercicio de las actividades periodísticas ordinarias. Atribución que resulta trascendental en la vida de un país y que no puede ser objeto de censura en ninguna forma.

Por lo que en el ejercicio periodístico a través del género denominado como entrevista se supone que se encuentra dentro del ejercicio de libertades constitucionales, que requieran salvaguarda y, ahora bien aunado que lo que se pretendió con las reformas es conseguir la existencia del principio de equidad en la contienda, no significa que la transmisión de entrevistas o reportajes se traduzcan en expresiones que vulneren este principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ahora bien dentro del ejercicio del desarrollo de las campañas electorales que entre su principal función se encuentra la difusión de ideas, manifestaciones y propuestas de cada uno de los contendientes, los ciudadanos que tienen el derecho de ejercer el voto directo tienen el derecho de encontrarse debidamente informados y de esa manera crear su propia opinión sobre los actores políticos, máxime que son los que a través del voto pueden ocupar un cargo de elección popular de un estado o del país, para lo cual dicha información debe de encontrarse siempre respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Es una obligación conjunta entre los partidos políticos nacionales y los candidatos la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, y en los temas que resultan trascendentales en la vida de nuestro país como lo es la educación, salud, empleo, seguridad entre otros.

Por lo que en la facultad del ejercicio de informar resulta fundamental que en la realización de los mismos se ejerzan a través de los medios que tengan a su alcance para llevarlos a cabo siempre en apego a los normas constitucionales tal y como se encuentra establecido en el artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa.

La manifestación de las propuestas de los diversos temas de interés para la ciudadanía de nuestro país, sin duda alguna son medulares en una contienda electoral entre todos y cada uno de los participantes, por lo tanto, es una consecuencia que durante el desarrollo de las campañas electorales se incremente por parte de los medios de comunicación la difusión de las mismas de forma equitativa entre todos los contendientes, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

En consecuencia de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral ha manifestado que en el caso de radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Nacional Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado. Elementos que sin duda se encuentran implícitos en el desarrollo de las entrevistas hoy impugnadas.

Es por ello que de conformidad con el ejercicio del desarrollo periodístico a través del género de entrevista no cuenta con alguna disposición legal que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

Ahora bien, en otro orden de ideas tal no existe elemento alguno que compruebe el denunciante de forma alguna que existió alguna contratación por parte de Movimiento Ciudadano, ni de Jorge Álvarez Máynez y mucho menos que se trate de una aportación de ente prohibido. En este orden de

ideas, es importante señalar que tampoco existe elemento alguno que pueda acreditar bajo ningún estándar probatorio y bajo ninguna modalidad de adquisición, el tiempo concedido por dicho medio de comunicación independiente en las ya citadas redes sociales.

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de la supuesta conducta señalada, en perjuicio de **MOVIMIENTO CIUDADANO** y que acrediten la falta imputada y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa autoridad, declarar como inexistente la conducta señalada, por lo que resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

(...)

Por lo que consideramos que hay elementos suficientes para determinar que no existe un solo elemento que pueda relacionar a Movimiento Ciudadano con la conducta que se presumiblemente señala esa autoridad, toda vez que no existe elemento para soportar una supuesta adquisición de tiempo o servicio alguno con "BADABUN" de parte de la hoy candidatura Presidencial o de Movimiento Ciudadano.

*En ese sentido, debemos de señalar que todo acto de autoridad debe de encontrarse apegado a derecho, respetando los principios de **legalidad y de certeza en concordancia con lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** por lo que a través del oficio de emplazamiento y sus anexos no existe elemento alguna que pueda colegirse que Movimiento Ciudadano **fue omiso en reportar los gastos que se derivaron de la difusión de las cápsulas denunciadas de BADABUN, toda vez que los mismo no fueron pagados, ordenados, ni solicitados, sino que los mismos se encuentran alojados en las propias redes de la empresa señalada, por lo tanto, al tener conocimiento de los mismo una vez que nos emplazaron en este acto nos deslindamos de los videos en dicha plataforma.***

En ente orden de ideas, se procederá a colmar los elementos necesarios señalados en la normatividad aplicable para realizar el deslinde efectivo y eficiente necesario, que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

El 199 de dicho ordenamiento señala respecto campaña y actos de campaña lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde efectivo y eficaz que se expondrá a continuación, mismo que es presentado en tiempo y forma de acuerdo con la normatividad aplicable y los pronunciamiento judiciales anteriores, ya que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones.

El deslinde efectivo y eficaz que por este medio se promueve cuenta con todos los elementos necesarios de acuerdo con el criterio establecido por los precedentes judiciales, toda vez que el mismo es:

A) EFICAZ. - *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia del precandidato señalado ni de Movimiento Ciudadano; y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada. Lo anterior, en el contexto de que Movimiento Ciudadano no tiene facultades ni puede ejercer recursos para realizar un monitoreo total de los medios de comunicación nacionales, en su modalidad impresa, sonora, grafica o audiovisual;*

B) IDÓNEO. - *Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que se realicen este tipo de actos de precampaña en plataformas no contratada por el precandidato.*

C) JURÍDICO. - *Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*

D) OPORTUNO. - *Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone. Toda vez que mi representado conoce de los hechos*

mencionados con la notificación por parte de la autoridad, dentro de la temporalidad concedida para su derecho de audiencia y pronunciamiento de acuerdo con lo que derecho proceda. Lo anterior, en el entendido de que como ya se ha comentado anteriormente, este Instituto Político no cuenta con labores de monitoreo como en el caso que nos ocupa, ya de inclusive de tener erogaciones en este sentido, se entendería como gasto sin objeto partidista de acuerdo con otros precedentes.

E) RAZONABLE. - *Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.*

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[Se transcribe jurisprudencia]

Por otra parte la autoridad administrativa tiene la obligación de agotar todas las instancias de investigación para con ello de allegarse de suficientes elementos para poder arribar a una conclusión, es decir toda autoridad debe de emitir actos debidamente fundados y motivados, sin embargo en el presente asunto tal y como se desprende de las constancias que conforman el expediente de mérito no existe un solo elemento que pueda colegir que Movimiento Ciudadano y/o Jorge Álvarez Máynez haya llevado las conductas señaladas por el quejoso.

Es decir, la autoridad debe de ser exhaustiva en su investigación, sin embargo, del estudio de las constancias del expediente podemos arribar en cuanto a Movimiento Ciudadano que no lo ha sido, con ello contraviniendo su obligación de emitir actos o resoluciones en las que se consideren todos los elementos, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcribe jurisprudencia]

Por lo tanto, no existe elemento idóneo y suficiente que permitan tener por acreditada la conducta que se pretende imputar a mi representado el ser omiso en el reporte de los gastos señalados por el quejoso. Lo anterior, toda vez que no existe elemento que pueda fundar y motivar sanción alguna en contra de la hoy candidatura de la Presidencia de la República o por parte de Movimiento Ciudadano.

Por lo que podemos concluir que toda vez que no existe indicio alguno y mucho menos prueba en contra de Movimiento Ciudadano, se pretenderá sancionar, sin que medie prueba alguna por medio de la cual se acredita la responsabilidad de los hechos que se pretenden imputar, sin duda nos encontraríamos ante un acto de autoridad contrario a derecho ya que constituiría una violación a lo implementado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostiene lo anterior al considerar que resulta contrario sancionar a un partido político sin prueba alguna.

Es decir, la autoridad al momento de emitir una resolución debe de analizar todos los elementos con los que cuenta para realizar un acto apegado a derecho, por lo que se encuentra obligada a emitir fallos apegados a derecho y observar también el principio IN DUBIO PRO REO, que consiste en:

[Se transcribe principio]

*Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano haya realizado la conducta señalada por esa autoridad.*

Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el

veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

(...)"

IX. Solicitud de información a Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun”.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13582/2024 se solicitó a la persona moral denominada “Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun”, aportara información referente al escrito de queja en mérito. (Fojas de la 130 a la 149 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el apoderado legal de “Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun”, dio respuesta al requerimiento de información señalando que por cuanto hace a los videos denunciados no se recibió pago alguno, por lo que no hubo contratación ni donación con persona alguna; por otro lado, señaló que no existe relación con el partido Movimiento Ciudadano ni con Jorge Álvarez Máynez, por lo que su representada es un medio de difusión de contenido periodístico e informativo que obtiene ganancias “monetizando”. (Fojas de la 150 a la 187 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/337/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoria que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito estaban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 188 a la 192 del expediente)

b) El quince de abril del dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoria mediante oficio INE/UTF/DA/1371/2024 dio atención a la solicitud de mérito, señalando que dos ligas de internet fueron notificadas al partido político en el oficio de errores y omisiones de la revisión al informe de campaña del primer periodo, vía el Sistema Integral de Fiscalización y la tercera en caso de no ser reconocido el gasto en el segundo periodo de campaña, se hará lo propio en el Oficio de Errores y Omisiones correspondiente a dicha revisión. (Fojas de la 193 a la 195 del expediente)

c) El veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/452/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoria informara si las ligas electrónicas señaladas en dicho oficio forman parte del monitoreo de redes sociales o son objeto de revisión en los trabajos de revisión de informes de campaña (Fojas de la 258 a la 264 del expediente)

d) El treinta de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1518/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento información, señalando que las ligas electrónicas materia de requerimiento de información forman parte del monitoreo de redes sociales de Dirección de Auditoría obteniendo los siguientes números de ticket 91278, 91368, 91435 y 139487 todos correspondientes al mes de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas de la 265 a la 279 del expediente)

XI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado mediante oficio INE/UTF/DRN/15334/2024 certificara el contenido de ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de queja (Fojas de la 196 a la 200 del expediente)

b) El veintinueve de abril del año en curso, mediante oficio INE/DS/1435/2045 la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/438/2024, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/389/2024 correspondiente a la certificación de 5 ligas de internet (Fojas de la 206 a la 249 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) El veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria mediante oficio INE/UTF/DRN/15524/2024, que informara acerca de las declaraciones de impuestos y egresos de la persona moral denominada “Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun”, que se generaron durante los meses de enero a abril de dos mil veinticuatro. (Fojas de la 250 a la 252 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-0554, el Servicio de Administración Tributaria dio atención al requerimiento señalando que no se localizaron registros de declaraciones provisionales por el periodo citado (Foja 253 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores con el propósito de verificar si la persona moral denominada “Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun” estaba registrado como proveedor en dicho registro, en la cual se pudo constatar que sí está registrada con el número INE-RNP-202403041020290, por otro lado, por cuanto hace al servicio que ofrece, se advirtió que el mismo corresponde a “Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet”. (Fojas de la 254 a la 257 del expediente)

b) El veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en la “Biblioteca de Anuncios” de la red social “Facebook”, concretamente en el perfil de la cuenta de “**Badabun**”, con el objeto de conocer si las publicaciones denunciadas fueron pagadas dentro de la referida red social, derivado de lo anterior, es dable advertir que las publicaciones identificadas en la tabla que antecede, fueron pagadas dentro de la red social “Facebook” y por lo tanto tuvieron un costo por la difusión de las mismas. (Fojas de la 289 a la 295 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Dirección de Prerrogativas)

a) El veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/UTF/DRN/15386/2024, informara si las ligas electrónicas en el oficio citado son susceptibles de ser considerados como gastos de producción, así como los elementos técnicos que fueron utilizados para su elaboración y si tienen características de ser considerados como pagados por el partido Movimiento Ciudadano. (Fojas de la 280 a la 284 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DATE/124/2024, dio respuesta a la solicitud de mérito, señalando que los videos que se advierten en las ligas denunciadas sí contienen producción; por otro lado, señaló que dicha Dirección no edita ni produce videos, por lo que no es posible determinar si el material recibido puede considerarse o no como gasto de producción y, que no se identificaron materiales con coincidencias parciales y totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pagados por el partido Movimiento Ciudadano, en favor de su candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez. (Fojas de la 285 a la 288 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio INE/UTF/DRN/15562/2024 que remitiera los estados de cuenta y/o detalle de movimientos de las cuentas bancarias de la persona moral denominada “Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun”, en el periodo del uno de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y, en caso de localizar cuentas canceladas informara fecha, motivo y comprobante así como los movimientos de dichas cuentas canceladas. (Fojas de la 296 a la 299 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 214-4/64191163/2024 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio atención al requerimiento, remitiendo la información que proporcionaron BANCO SANTANDER DE MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, siendo la única entidad financiera que cuenta con información financiera de la persona moral señalada en el inciso que antecede. (Fojas de la 300 a la 326 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/15971/2024, solicitó información al Partido de la Revolución Democrática a efecto de conocer el motivo por el cual solicitó la certificación de las ligas electrónicas contenidas en su punto número “2.” del apartado de “PRUEBAS” de su escrito de queja, el cual es materia de la presente resolución. (Fojas de la 327 a la 330 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, dio atención al requerimiento de información señalando que la solicitud de certificación de las ligas electrónicas señaladas con anterioridad, corresponden a un error involuntario y solicitó que las mismas no sean tomadas en cuenta dentro del expediente de queja que por esta vía se resuelve. (Fojas de la 331 a la 333 del expediente)

XVII. Solicitud de información a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook)

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15974/2024, se solicitó a Facebook información a efecto de que

remitiera información sobre el propietario o responsable de la página de Badabun; por otro lado, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, se solicitó información respecto al periodo de campaña publicitaria, monto pagado por publicidad, mecanismo de pago, datos de la tarjeta de crédito que se utilizó para el pago, y el nombre de la persona que pagó, ordenó y contrató la campaña publicitaria. (Fojas de la 334 a la 337 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, se recibió respuesta de Facebook anexando información relacionado con los administradores de la página de Badabun. (Fojas 338 y 339 del expediente)

XVIII. Pruebas Supervenientes. El siete de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, presento pruebas supervenientes. (Fojas de la 340 a la 350 del expediente)

XIX. Acuerdo de alegatos. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas de la 351 a la 352 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
PRD	INE/UTF/DRN/27791/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	353 a 358
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTF/DRN/27794/2024 19 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	359 a 364
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/27792/2024 19 de junio de 2024	15 de junio de 2023	365 a 380

XXI. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 381 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**³

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en el apartado siguiente:

A. Causal de improcedencia.

Ahora bien, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas

entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.



En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

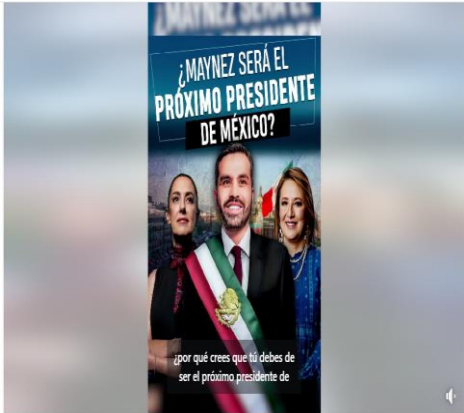

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual denunció al Partido Movimiento Ciudadano, a Jorge Álvarez Máynez y a la persona moral denominada "Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. "Badabun", por la presunta aportación en especie atribuida a "BADABUN", por la publicación de tres videos publicados en el perfil de la red social "Facebook" de "BADABUN"; (<https://www.facebook.com/reel/3107412639392751>); el once de marzo (<https://www.facebook.com/reel/7562469423813962>) y el diecinueve de marzo (<https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528/>) que, presuntamente promocionan la candidatura del denunciado, enalteciendo sus cualidades, lo cual, a consideración de la parte quejosa, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón con lo anterior, se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	MUESTRA	Ticket
1	https://www.facebook.com/reel/3107412639392751	 <p>A screenshot of a Facebook Reel. The video shows a woman in an orange dress carrying a baby in a carrier, standing in a hallway. The text overlay reads: "3 datos urgentes de Mariana que todos deben saber". The video is from the account "Badabun" and is public.</p>	91278
2	https://www.facebook.com/reel/7562469423813962	 <p>A screenshot of a Facebook Reel. The video shows a man in a dark suit and white shirt, looking towards the camera. The text overlay reads: "¿Qué es lo que está pasando en México?" and "MAYNEZ". The video is from the account "Badabun" and is public.</p>	91368

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	MUESTRA	Ticket
3	https://www.facebook.com/BadabunOficial/videos/942981013880528/	 <p style="text-align: center;">¿Maynez será el próximo presidente de México?</p>	91435
	https://fb.watch/r1GfxP6MeB/	 <p style="text-align: center;">tienen mucho miedo de ir a las universidades</p>	139487

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados, fueron materia de monitoreo, por lo que se observaron por parte de la autoridad fiscalizadora lo cual quedó asentado a través de tres razones y constancias de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, y una más de fecha veintinueve del mismo mes y año, remitidas por dicha autoridad a través del oficio INE/UTF/DA/1518/2024, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución correspondiente en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano respecto a Jorge Álvarez Maynez,; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe **sobreseer**, considerando que los tickets **91278, 91368, 91435 y 139487**, corresponden a los gastos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, al tratarse de pautados que fueron monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, han quedado sin materia, ya que la Dirección de Auditoría en su oficio INE/UTF/DA/1518/2024, informó que dichos tickets fueron validados y notificados al sujeto obligado a través del referido Sistema; por otro lado, también informó que las ligas denunciadas son objeto de revisión en los trabajos que realizan con motivo de la presentación del segundo informe de campaña, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los videos denunciados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos

de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.*

(...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el_mero

*es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que resultó

innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁵.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo del pautado en la red social Facebook y por lo que corresponde a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, denunciados, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

Finalmente, es importante señalar que, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas se hace de su conocimiento que, en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se ha pronunciado anteriormente respecto de

⁵ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que estas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, atendiendo a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

Lo anterior, tiene su origen en que la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación que se busca evitar sea mayor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Por ende, dada la integralidad, certeza y objetividad que debe tener el ejercicio de la fiscalización electoral, se considera que la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, puede tener efectos contrarios a la naturaleza y fin de las propias medidas cautelares, pues las finanzas de los sujetos obligados tienen componentes financieros diversos cuya situación no necesariamente se puede analizar de manera conclusiva en un solo momento o con un acotado universo de información. Los recursos de los sujetos obligados siguen registros e informes periódicos, en los cuales debe quedar asentada su información hasta cierta fecha de corte, sin embargo, la situación financiera completa puede dictaminarse como un ejercicio consolidado hasta que se conocen de manera completa las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

Por lo anterior, no resulta procedente para esta autoridad decretar medidas cautelares que puedan recaer a los planteamientos realizados.

4. Procedimiento oficioso. Derivado de la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los estados de cuenta de Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. “Badabun” se observaron diversos depósitos provenientes del Partido Verde Ecologista de México; conducta que pudiera configurar una violación a la normatividad electoral, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo que en derecho proceda respecto a los depósitos en comento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al ciudadano **Jorge Álvarez Máynez**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**